



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°: 4977

EXPTE N° 53713/2025

AUTOS: “FERNANDEZ, DANIEL ALEJANDRO c/ SWISS MEDICAL ART S.A.U s/RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 13 de mayo de 2026.

VISTOS:

El acuerdo conciliatorio arribado entre las partes que surge de las presentaciones obrantes a fs. 33/35 y 39/41, así como la ratificación del actor de la que da cuenta el acta que antecede.

Y CONSIDERANDO:

I. En el *sub lite*, las partes están contestes en lo que surge de la evaluación médica privada acompañada fs. 36/38 y 42/44, elaborada por la Dra. Vanesa Rubio-, médico que, en base al examen físico del trabajador y las constancias allí mencionadas, estimó la incapacidad de Alegre por el siniestro denunciado en autos en 2,28% de la TO y, en base a ello formulan el siguiente acuerdo conciliatorio: 1) El actor reajusta su pretensión inicial fundada en la ley 24.557 y sus modificatorias a la suma de total de \$8.500.000 (pesos ocho millones quinientos mil) que imputa a todos los rubros reclamados en autos y a cualquier otro rubro indemnizatorio derivado de la contingencia denunciada, ya sea con fundamento en la Ley 24.557, Ley 26.773, Ley 27.348 y la que pudiere corresponder con fundamento en la normativa del CCyCN; 2) La demandada, Swiss Medical ART SA, sin reconocer hechos ni derechos y al sólo efecto conciliatorio, se compromete a abonar dicho importe en un pago mediante depósito judicial a los veinte (20) días hábiles de notificada la homologación del acuerdo; 3) La demandada asume a su cargo las costas periciales de autos y a su vez reconoce en concepto de honorarios de la dirección letrada de la parte actora, en conjunto y por la totalidad de las tareas judiciales y extrajudiciales desplegadas, la suma única, total y definitiva de \$1.700.000 más IVA que se compromete a abonar mediante depósito judicial y en el mismo plazo establecido para el pago del capital transaccional; 4) Las parte actora y



su dirección letrada manifiestan que, una vez hecho efectivo el depósito de capital y costas convenidas, nada más tendrán que reclamarle a la demandada con motivo de la contingencia que originara las presentes actuaciones, incluyendo las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 y sus modificatorias, ni en materia de responsabilidad civil; 5) Las partes establecen que para el caso de incumplimiento en el pago de capital y honorarios acordados, se producirá la mora y la perención de términos en forma automática, pactándose un único interés del 0,10% diario sobre el saldo adeudado hasta el íntegro pago; 6) La demandada solicita se la exima del pago de la tasa de justicia.

II. En atención a las posturas asumidas por las partes en los respectivos escritos constitutivos de la *litis*, el estadio procesal en que se encuentra la causa, la incapacidad determinada a través del informe médico privado acompañado y las demás constancia de autos, así como la ratificación efectuada por el actor, aunado a las condiciones del acuerdo arribado, concluyo que las partes alcanzaron una justa composición de sus derechos e intereses (art. 15 de la LCT) y, por tanto, corresponde su homologación.

De conformidad con lo normado por el art. 277 del CPCCN –texto según art. 56 de la ley 27.802-, hágase saber a la demandada que la cancelación del pago del capital deberá efectuarlo, en principio, por depósito bancario o transferencia en la **cuenta sueldo** del respectivo trabajador la cual este último deberá **denunciar y acreditar**, con la antelación necesaria, a través de la correspondiente constancia de titularidad emitida por el banco receptor de la transferencia. Por otra parte, de no poseer cuenta sueldo el trabajador deberá denunciar y declarar bajo juramento tal extremo, manteniéndose, en tal supuesto, el pago del capital conciliado por depósito judicial a la orden de este Juzgado.

III. Para regular los honorarios del perito médico interviniente en autos y de la dirección letrada de la demandada, de acuerdo con los fundamentos que expuse, entre otras, en la [SD 16.229](#) del 17/10/2023, estaré a las pautas arancelarias previstas por la ley 27.423.

Asimismo, para justipreciar tales emolumentos tendré en consideración el monto involucrado en el litigio; la naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas (arts. 38, LO; 16, 21, 22, 24, 29, 54, 59 y concs. de la ley 27.423 y doct. Fallos: 341:1063, 319:1915; etc.).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

El honorarios regulado no incluye el IVA por lo que deberá ser abonado por el obligado con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto cuando el beneficiario sea responsable inscripto.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: 1) Homologar el acuerdo al que arribaron las partes con autoridad de cosa juzgada (arts. 15 de la LCT y 69 de la LO); 2) Declarar las costas a cargo de la demandada y tener presente el reconocimiento de honorarios efectuado por esta última en favor de la representación letrada del recurrente así como la forma de pago convenida; 3) Eximir a la demandada del pago de la tasa de justicia; 4) Regular los honorarios del perito médico médico que aceptó el cargo, cito al actor al consultorio y realizó el examen clínico correspondiente en 2.5 UMA (que en la actualidad representan \$231.205, cfr. Resolución SGA 538/2026); 5) De conformidad con lo normado por el art. 277 del CPCCN –texto según art. 56 de la ley 27.802-, hágase saber a la demandada que la cancelación del pago del capital deberá llevarse a cabo, en principio, por depósito bancario o transferencia en la **cuenta sueldo** del respectivo trabajador la cual deberá **denunciar y acreditar** este último, con la antelación necesaria, a través de la correspondiente constancia de titularidad emitida por el banco receptor de la transferencia. Por otra parte, de no poseer cuenta sueldo deberá declarar ello bajo juramento, manteniéndose el pago del capital conciliado por depósito judicial a la orden de este Juzgado; 6) Hágase saber a los profesionales letrados y peritos intervinientes que, previo libramiento de giro en concepto de honorarios, deberán acompañar –sin excepciones- la constancia que acredite la titularidad bancaria a su nombre, emitida por el banco receptor de la transferencia. Hágase saber que, en caso de no poseer cuenta bancaria a su nombre, el interesado deberá gestionar su apertura en forma previa. Asimismo, hágase saber que, previo al libramiento del giro por honorarios, el interesado deberá prestar **declaración bajo juramento** acerca de haber sido el único profesional actuante en la causa por la parte que representa o acompañar las conformidades de todos y cada uno de los restantes letrados intervinientes, firmada electrónicamente por cada uno de ellos; también deberá prestar **declaración bajo juramento** acerca de la inexistencia de pacto de cuota litis homologado en la causa; Finalmente, se hace saber a los profesionales intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la Resolución 1105/01 de la AFIP y Resolución de Presidencia CNAT. N° 399 del 24 de septiembre de 2004, previo a solicitar giros en concepto de honorarios deberán acompañar constancia actualizada que acredite su situación impositiva, con firma y sello de su titular que se encuentre vigente al momento de consentir el giro que se ordene.



Regístrese, notifíquese y, oportunamente, previa citación
fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

En el día y hora que surge del sistema de gestión LEX100 se notificó en forma
electrónica a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal, la resolución que antecede.

